



Constancia Secretarial (01/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 093
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2024 00017 00

Mocoa, Putumayo, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. No se reúne los requisitos formales de la demanda artículo 90 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4° Art. 82 ibídem, así:

a) Se debe dividir los conceptos por los cuales se solicita librar mandamiento ejecutivo, al efecto el escrito genitor exclusivamente enuncia un valor total de \$11'224.643 de pesos, sin discriminar el monto sobre cada uno de los conceptos, más aún cuando en el título ejecutivo base de cobro discrimina: a.) un monto por concepto de cuota de alimentos; b.) un porcentaje por concepto de gastos médicos; y c.) la obligación de dar una muda de ropa cada 6 meses.

b) Se denota que dentro del valor total por el cual se solicitó librar mandamiento de pago, se incluye un concepto por gastos de educación según se desprende de la certificación de la Comisaria de Familia de Mocoa anexada a la demanda (fl.11 – A.03), sin embargo, este concepto de educación no se encuentra dentro del título ejecutivo base de ejecución, por tanto, se deberá enmendar dicha situación so pena de no librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

2. La demanda no reúne los requisitos formales Art. 90 Núm. 1 de Ley 1564 de 2012, pues no se indicó de manera correcta la dirección física de la parte demandante y demandada Núm. 10 Art. 82 ibídem, así:

Únicamente se señaló con respecto a la pasiva que las notificaciones las recibirá en la casa ubicada en la vereda Villanueva jurisdicción de la ciudad de Mocoa, - celular - Whatsapp: 3227657263, para después contradecirse afirmando que desconoce la dirección exacta de notificaciones y el correo electrónico de esta parte, pero que solicitó la información a la empresa donde trabaja; y con respecto a la activa que recibe notificaciones en la vereda las planadas de la Ciudad de Mocoa sin mayor información sobre el particular.

Conforme a lo señalado se advierte, que para proceder a entablar una demanda en contra de una persona se debe tener clara la información con respecto al lugar de notificaciones de la misma, ya que no se puede someter a la judicatura a la incertidumbre de si se conoce o no dicha información, y mucho menos dejarse a



la espera de la respuesta solicitud, a la cual se debió proceder con antelación; o solicitar el emplazamiento conforme lo indica la ley procesal vigente. Aunado a lo anterior se recalca que, si la dirección de una de las partes carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar; por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Elkin Noreña Fajardo, con tarjeta profesional No. 231.679 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora María Alejandra Paz Ruiz, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO